



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-55-2017

Ciudad de México, a 14 de julio del año 2017.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por las Unidades Administrativas a las que se le turnó la solicitud de información **1800100018317** y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que con fecha 19 de junio de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100018317</b>	Se esta haciendo un caso de estudio sobre proyectos energéticos empleando opciones reales y procesos estocásticos. Requiero flujos de efectivo de la valuación del proyecto publicado en el Dictamen del Plan de Exploración Área Contractual 2: Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (SIC)
----------------------	---

**SEGUNDO.** - Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 19 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memo No. 220.265/2017, turnó el asunto en mención, a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, la que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada.

**TERCERO.** - Que el Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Dictámenes de Exploración, contestó mediante el memo No. 242.036/2017 de fecha 7 de julio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

*De conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito dar respuesta a la solicitud referida.*

*Al respecto, para el ejercicio de las funciones de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, se llevó a cabo la evaluación y dictamen del Plan de Evaluación asociado al Contrato CNH-R01-L01-A2/2015, de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 27 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuyo expediente está clasificado como información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.*

*El Plan de Evaluación del Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 contiene documentos que integran información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos.*

*La difusión de la información ya señalada podría causar daño a las estrategias de dicha empresa, particularmente la relacionada con los flujos de efectivo proporcionados como parte de la evaluación económica, los cuales contienen una proyección de las inversiones y costos operativos a lo largo de todo el periodo de vida del proyecto. Lo anterior, debido a un escenario en el que se revele una probable ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en la exploración petrolera, afectando la*



Comisión Nacional de Hidrocarburos

continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en detrimento del valor económico y rentabilidad de sus intereses.

En el Plan de Exploración del Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 se describen las actividades empresariales, económicas e industriales. Dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. [...]”

Por lo anterior, la información referida es clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

“Artículo 113. Se considera información confidencial: [...]”

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

Por todo lo anterior, se solicita atentamente a los integrantes de este Comité, confirmar la clasificación de la información como confidencial, respecto al contenido del expediente del Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 requerido, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 14 de julio de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Con base en los resultandos anteriores y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 108, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Dictámenes de Exploración, toda vez que de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta es la única unidad responsable de generar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue en sentido de que el Plan de Exploración, contiene



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-55-2017

información clasificada como **Confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, toda vez que contienen información **técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera, relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa**, por lo que es información que por su naturaleza y relevancia puede ser considerada un secreto comercial para la empresa, y que en caso de divulgarse podría proporcionar ventajas comerciales y económicas a sus competidores.

**TERCERO.** – Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación planteada por la unidad administrativa competente.

Con relación a la **clasificación de la información relacionada con un secreto comercial**, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP que establece lo siguiente:

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. [...]
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,**
- III. [...].

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

**Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:**

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos, el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, hace mención a lo siguiente:

**“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización**



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-55-2017

de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. [...]"

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, tal como se observa en el "Plan de Exploración", éste incluye información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa, particularmente la relacionada con flujos de efectivo proporcionados como parte de su evaluación económica, que contienen inversiones y costos operativos a lo largo de todo el periodo de vida del proyecto.

En este sentido, de darse a conocer dicha información, se proporcionarían ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas relacionadas, por lo que con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP se confirma la clasificación como confidencial, de la información relacionada con los datos relacionados con secreto comercial.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial, de la información establecida dentro del Plan de Exploración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial, de la información relacionada los flujos de efectivo, establecidos en el Plan de Exploración del Contrato CNH-R01-L01-A2/2015. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

**TERCERO.-** Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.**

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Presidente del Comité

C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de  
Transparencia

Lic. Carla Gabriela González  
Rodríguez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía

